

Señores

Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia.

Magistrada Ponente Doctora:

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

E.

S.

D.

Referencia: 08001-31-53-005-**2018-00189**-01 Verbal Reivindicatorio de LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR contra MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN (CON RECONVENCIÓN).

Asunto: **SUSTENTACIÓN ALZADA A LA RECONVENCIÓN.**

**EDGAR SERRANO LEDESMA**, varón, abogado, domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 9.082.559 y tarjeta profesional número 14.931 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN**, con domicilio en Cartagena, parte demandada y demandante en reconvención, comedidamente me permito hacer uso de la oportunidad otorgada para plasmar los argumentos contra la parte de la sentencia con fecha 1 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda de reconvención.

### **LA DECISIÓN APELADA**

La parte segunda, resolutive de la sentencia con fecha 1 de septiembre de 2020, que es del siguiente tenor:

*"Segundo. No acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención iniciada por el señor Martín De La Rosa Rondón en contra de Luis Carmelo y Edgar Rafael Tovío Naizzir".*

**LAS RAZONES DE NUESTRA INCONFORMIDAD PARCIAL FRENTE A LA SENTENCIA APELADA**

Resulta claro que la demanda de reconvención **no es de pertenencia**, se trata de la **ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PLENO DOMINIO**, que tiene, quien adquirió la cosa de buena fe y por uno de los modos legales, en este caso **la tradición** por compraventa, pero que de alguna manera le está siendo disputada y se requiere aclarar la titularidad del bien. No es novedosa en el derecho civil, más bien es común.

Los fundamentos fácticos y jurídicos están plasmados en la demanda de mutua petición que aquí invoco, debidamente acreditados con las pruebas que obran en el expediente, y, por no tener un trámite especial se rige por el proceso verbal.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, a pesar de reconocer que la sentencia de pertenencia de 28 de enero de 2015 resulta **inoponible** a mi mandante, negó la demanda de reconvención exigiendo de manera contradictoria que ese inane fallo de usucapión debía invalidarse a través del recurso extraordinario de revisión:

*“El demandante en reconvención pretende el reconocimiento de su derecho de dominio aunado a que el juzgado ordene la anulación del registro de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 28 de enero de 2015, empero tratándose de la inmutabilidad de la sentencia la corte en sentencia SC 18080 ha resaltado que la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada es un fundamento esencial del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciado, tal como lo reconoció el legislador como principio modular de la cosa juzgada, empero este postulado no es absoluto por cuanto la entronización de la garantía de la justicia conduce a exceptuar de él los fallos proferidos en aquellos procesos en los que tales principios hubieren sido conculcados en aras de permitir su reconocimiento, con el propósito de remediar esa situación fue concebido el recurso de revisión. La acción de revisión es un mecanismo excepcional que puede romper el principio de la cosa juzgada, pero en dicho recurso no se puede abrir el debate de instancia, recuérdese que base fundamental del orden jurídico y garantía del derecho de los ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada.*

*Quitarle el valor de cosa juzgada a la sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Barranquilla es desconocer los derechos reconocido y seria reabrir el debate procesal cerrado, máxime que el remedio para quebrantar la cosa juzgada es el recurso de revisión.*

*Por otra parte, el numeral 10 del artículo 375 del código general del proceso dispone que la sentencia que declara la pertenencia producirá efecto erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.*

*Frente a lo dispuesto en la norma en cita, como se señaló por el juzgado, el quebranto de la sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito es el recurso de revisión estando vedado en esta instancia aceptar que el demandante en reconvención demande sobre la*

*propiedad del bien, debiéndose recordar que las normas del código general del proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento.*

*Así las cosas, existe una falta de interés legítimo del accionante para demandar sobre la propiedad del bien, aunque existan deficiencia procesal en el curso del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, esta providencia se presume ajustada a la legalidad. SC211-2033. Por lo tanto, para la aniquilación de la sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Barranquilla, le corresponde al demandante en reconvención acudir a los escenarios estatuido por el legislador y así no perpetuarse en su situación de conflicto”.*

Varios reparos merece la motivación para negar la demanda de reconvención, que pasamos a desarrollar seguidamente:

### **I. AL APLICAR LA INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA A MI MANDANTE, NO ES NECESARIO ANIQUILARLA MEDIANTE REVISIÓN.**

Las consecuencias de aplicar la inoponibilidad de un fallo, son muy diferentes a cuando se anula o invalida por revisión, **son figuras distintas**. Veámoslo:

**1º)** La inoponibilidad no implica quebrar o anular una sentencia, se traduce en restarle efectos, neutralizarlos respecto a alguna o algunas personas, a quienes como consecuencia no los alcanza. En este evento, la sentencia continúa vigente, es válida y hace tránsito a cosa juzgada frente a quienes sí están obligados a soportarla.

**2º)** Con el recurso de revisión se persigue invalidar o anular una sentencia, para que salga del mundo jurídico, de lograrse pierde vigencia, deja de ser válida para todos.

**3º)** A las personas a quienes no se pueden extender los efectos de un fallo, les es suficiente con alegar y probar la inoponibilidad, no están obligados a quebrarlos o anularlos mediante el recurso de revisión.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia nacional, **para aplicar la inoponibilidad de las sentencias de pertenencia no es necesario que previamente se haya aniquilado el fallo a través del recurso extraordinario de revisión**, es suficiente con alegar la inoponibilidad y probarla, pues son figuras distintas. Podemos citar como ejemplo, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de agosto de 2005, expediente 7128, magistrado ponente doctor **SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**:

*“3. En verdad, la invalidez referida a una sentencia judicial por el especial modo de impugnación que se acaba de indicar es un juicio de valor negativo que deriva cuando se da alguna de las precisas causales establecidas en el artículo 380 del C. P. Civil, por las cuales se destruye una providencia de esta clase para eliminar sus efectos, tanto frente a las partes como en relación con terceros, para que se dicte la que en derecho corresponda o para que previamente se renueve la correspondiente actuación irregular; **la inoponibilidad, en cambio, no implica esa consecuencia letal**, cuanto que entre quienes concurrieron al proceso en que se dictó resulta indestructible, sino que, por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, **simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza.***

*“Por, consiguiente, la inoponibilidad puede darse respecto de alguien en punto de un fallo que sí cumple efectos de cosa juzgada entre las partes y las personas que hayan sido citadas al respectivo proceso, siendo incluso entre estos sujetos incontrovertible su validez, como lo es en principio para las demás personas ajenas al mismo, cuanto que no interesándoles sus derechos sí deben respetarlos, todo en aplicación del llamado principio de la relatividad de aquélla por la cual la sentencia judicial únicamente perjudica o aprovecha a quienes han sido partes en el proceso.*

*“Y si ello es así, como en principio lo es, **no es enteramente cierto que el tercero que resulta afectado por ella, válida en sí misma pero cuyas decisiones no se le pueden extender, tenga ineludiblemente que acudir al recurso extraordinario de revisión para destruirla, puesto que puede bastarle poner de presente que los efectos dimanantes de ella no le conciernen ni pueden perjudicarlo**, principio que no sufre mella por el hecho de que se trate de una persona que necesariamente tuviera que ser convocada al proceso”*<sup>1</sup>. (Relievado fuera del texto).

Como viene demostrado en el curso del proceso, la sentencia de pertenencia del 28 de enero de 2015, está desprovista de los efectos *erga omnes* que un fallo en condiciones normales tendría, por ser violatoria del debido proceso y el derecho de defensa, pues además de infringir la cosa juzgada material, es inoponible a terceros, incluido mi mandante MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, al haberse omitido la medida cautelar de REGISTRO DE DEMANDA en el folio de matrícula que advirtiera la existencia del proceso. En consecuencia, dicha sentencia **no produce efectos** frente a mi representado, **es ináne** para disputarle el dominio, y para obtener una declaración judicial de su título preferente **no es necesario un recurso de revisión.**

---

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Agosto 5 de 2005, exp. 7128 (anexada).

Conclusión, las pretensiones de la demanda de reconvención deben prosperar.

## **II. PROCEDE LA CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS COMO LABORÍO NATURAL DEL JUZGADOR, SIN IMPORTAR QUE UNO SEA DE NATURALEZA JUDICIAL.**

Deja entrever la sentencia de primera instancia, una supuesta improcedencia de examinar la legalidad y alcances del fallo de pertenencia del 28 de enero de 2015 para la necesaria confrontación de títulos, “aunque existan deficiencias en el curso del proceso”. Nada más alejado de la realidad jurídica, en la doctrina y jurisprudencia campea todo lo contrario.

1º) En los procesos de conocimiento donde ambas partes (demandante y demandado) exhiben títulos de dominio, como en el presente caso, le corresponde al Juzgador hacer la confrontación de esos títulos para establecer cuál de ellos está mejor caracterizado debido a su eficacia, antigüedad y confección, en aras de hacerlo prevalecer. En ese proceso de comparación, triunfa uno sobre el otro.

2º) La labor de confrontación de títulos debe realizarse sin importar que un título de dominio sea de origen judicial (una sentencia de pertenencia por ejemplo) y el otro sea de origen contractual (escritura pública de compraventa debidamente registrada); incluso, el de origen contractual puede resultar victorioso frente al judicial si tiene las características necesarias para prevalecer. Así lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, en fallos de la Corte como el ya citado y que también dice:

*“a) Por esencia, la confrontación de títulos entre las partes exige una labor que debe desplegar el juez justamente para dirimir el conflicto entre dueño y poseedor cuando ambos le presentan títulos de dominio; el sentenciador en ese caso, **amén de no hallarse limitado para hacerlo por la naturaleza contractual o judicial de los mismos**, debe hacerlo en casos como el presente puesto que, como ha señalado esta Corporación, ‘... **sería desmesurado contrasentido que la ley le diera efectos erga omnes a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa** mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y de mala fe, a espaldas de los titulares de derechos reales indiscutibles. **La ley ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad**, de quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra esos proceder vituperables. La regla 11 del apuntado artículo 413 (del anterior Código de Enjuiciamiento Civil) no puede seguir sirviendo como rey de burlas, como comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por el temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que éstos puedan formular, esquivan al máximo el llamamiento nominativo de los*

*demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que solo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, mas no frente a las que tengan derechos reales registrados, pues estos son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido (Sentencia de septiembre 8 de 1983, publicada en la G. J. Tomo CLXXII, primera parte, pág. 171)". (Relievado fuera del texto).*

*"7. En síntesis: en los términos de la sentencia impugnada se resolvió el caso sin entrar en juego la invalidación del título de dominio esgrimido por el demandado, por lo que no viene al caso sostener que debió acometerse el punto únicamente por vía del recurso extraordinario de revisión; la confrontación de los títulos presentados por ambas partes se imponía, sin consideración a la naturaleza judicial o contractual de unos u otros; y, en fin, la inoponibilidad de la sentencia de pertenencia aducida por el demandado para contrarestar los títulos de dominio de la demandante, amén de ser verificable como laborío natural del juez del litigio, fue expuesta por la última justamente por vía de la reivindicación en la forma en que fue planteada ésta, y se incluyó como thema decidendum al proponer el demandado la excepción de cosa juzgada; **por lo tanto, el raciocinio jurídico que condujo al tribunal a declarar la inoperancia de la sentencia de pertenencia frente a la demandante tiene pleno fundamento legal y no riñe, por lo tanto, con las normas sustanciales que gobiernan la materia**"<sup>2</sup>. (Relievado fuera del texto).*

3º) Los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR aducen como título de dominio en el presente proceso, la sentencia del 28 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia con radicación 0272-2006. Luego, para el cotejo de los títulos, el Juzgador deberá analizar todas las particularidades puestas de presente respecto del proceso y la sentencia invocada como título.

4º) En el presente proceso, quedaron expuestos todos los argumentos que pido tener por reproducidos en este aparte, demostrativos que **la sentencia de pertenencia del 28 de enero de 2015 esgrimida como título es violatoria de la cosa juzgada material**, pues todos los aspectos sobre posesión, títulos y la alegada "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", les habían sido resueltas a favor de OLGA MARGARITA DE LA ROSA DÍAZ y de manera desfavorable para los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR, mediante

---

2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Agosto 5 de 2005, exp. 7128 (anexada).

**sentencia anterior** del 16 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso reivindicatorio que la primera promovió contra los segundos, radicación número 2008-00091-00.

Por ello, es una sentencia ináne la del 28 de enero de 2015. En efecto, huelga recordar que en dicho proceso reivindicatorio en que fueron derrotados los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR (demandados en ese juicio) culminó con sentencia favorable a la antecesora de mi procurado en el derecho de propiedad, sentencia que, **naturalmente, hace tránsito a cosa juzgada**, con mayor veras, si la excepción perentoria de usucapión por ellos propuesta les fue denegada, razón por la cual **LA SENTENCIA DE PERTENENCIA OBTENIDA POR ELLOS**, casi dos años después, **SE TORNA INOPONIBLE A MI MANDANTE**.

5º) También en el cuerpo del proceso, que pido tener por reproducidos en esta sección, quedaron expuestos los argumentos demostrativos que **la sentencia de pertenencia del 28 de enero de 2015 esgrimida como título resulta inoponible** a MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, entre otras cosas, por omisión de practicar la medida cautelar REGISTRO DE DEMANDA en el folio de matrícula 040-117772, que alertara a los terceros sobre la existencia del proceso de pertenencia. En consecuencia, dicha sentencia **no produce efectos** frente a mi representado, **es ináne** para disputarle el dominio.

El proceso de pertenencia al que hemos hecho referencia en este escrito, fue tramitado en su totalidad bajo la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, el cual dispuso en su artículo 692, que en el auto admisorio, el Juez “ordenará de oficio la inscripción de la demada”. Esta medida cautelar no pone al bien afectado fuera del comercio, pero alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico sobre él acerca de la existencia del proceso y que lo vinculará como si hubiera sido parte a quien lo adquiera, pues la sentencia los afecta directamente al ser causahabientes del demandado.

Entonces, para que sea oponible a un tercero adquirente de la cosa en litigio, es necesario que se inscriba la medida cautelar de registro de demanda, tal como lo señala el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**: *“En efecto, es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes,*

*especialmente de dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptar las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar”<sup>3</sup>.*

Más adelante, agrega sobre la ausencia de la medida cautelar: ***“Así, por ejemplo, si una persona discute un derecho real principal sobre un bien inmueble y no registra oportunamente la demanda, aún cuando esté en curso el proceso, el demandado puede enajenarlo sin que existan bases para predicar del adquirente mala fe, pues la obligación es analizar la tradición que muestra el certificado y si éste nada dice acerca de inscripciones, ninguna limitación se presenta y no queda vincualdo por los efectos del fallo”<sup>4</sup>.*** (Relievado nuestro).

**6º)** Al examinar la copia autenticada que se adjuntó del proceso de pertenencia con radicación 0272-2006, promovido por los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR contra OLGA MARGARITA DE LA ROSA DÍAZ y Personas Indeterminadas, constatamos que desde el auto admisorio de la demanda el Juzgado ordenó la medida cautelar de REGISTRO DE DEMANDA y la Secretaría libró el oficio correspondiente. Empero, los señores TOVÍO NAIZZIR, omitieron llevar el oficio y pagar los emolumentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Es decir, no cumplieron con la carga de inscribir la cautela REGISTRO DE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 040-117772.

Lo anterior, también se puede comprobar al examinar el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-117772, donde se observa la ausencia de dicha medida cautelar.

**7º)** Cuando mi mandante MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, compró el inmueble a OLGA MARGARITA DE LA ROSA DÍAZ, mediante escritura pública número 172 del 12 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría Once de Barranquilla, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-117772; no militaba la cautela REGISTRO DE DEMANDA que alertara sobre la existencia del proceso de pertenencia con radicado 0272-2006.

Dentro del proceso actual, al absolver el interrogatorio de parte, mi mandante dejó en claro que **no conocía de la existencia del mencionado proceso de pertenencia al momento de hacer la compra del predio**, precisamente por la

---

3. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. 2004. Páginas 924 y 931.

4. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. 2004. Páginas 924 y 931.

ausencia de la medida cautelar que resultaba obligatoria, que **se enteró sorpresivamente** después de figurar la sentencia registrada.

**8º)** Bajo estas circunstancias, el proceso de pertenencia con radicación 0272-2006, promovido por los señores LUIS CARMELO TOVÍO NAIZZIR y EDGAR RAFAEL TOVÍO NAIZZIR contra OLGA MARGARITA DE LA ROSA DÍAZ y Personas Indeterminadas, **no afecta el derecho de dominio adquirido** por mi mandante MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN. En otras palabras, la sentencia del 28 de enero de 2015 **no le es oponible al ahora demandante en reconvención.**

De ahí que el Decreto 1270 de 1970: artículo 46. , recogido actualmente por el art. 47 de la Ley 1579 de 2012 señale"

*"Oponibilidad.* Por regla general, **ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro"**.

**9º)** En cambio, MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, adquirió el dominio del inmueble mediante escritura pública de compraventa número 172 del 12 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría Once de Barranquilla, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-117772; **lo adquirió de buena fe de la propietaria y poseedora** de ese momento OLGA MARGARITA DE LA ROSA DÍAZ, una vez ésta lo recuperó de los señores TOVÍO NAIZZIR con un proceso reivindicatorio, cuya sentencia se ejecutorió y ejecutó.

**10º)** Mi mandante MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, **para agregar a su título, invocó expresamente los títulos de dominio de sus antecesores en la tradición del inmueble**, debidamente inscritos en el folio de matrícula 040-117772, como son en orden cronológico: escritura pública número 2372 del 15 de diciembre de 1997, otorgada en la Notaría Cuarta de Barranquilla; escritura pública número 461 del 30 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Única de Malambo (Atlántico); escritura pública número 6100 del 9 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Única de Soledad (Atlántico); y, todos los títulos inscritos en la cadena traditicia.

Luego, remonta su título hasta el primer título de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 040-117772, ocurrido el 20 de enero del año 1962. Mientras, la sentencia de pertenencia data de apenas el 28 de enero de 2015.

Siendo así, el título de mi mandante es más antiguo (su historial comienza el 20 de enero de 1962), dotado de toda eficacia, publicidad y válida su confección.

Aun más, la sentencia de pertenencia al ser inoponible a los títulos de mi mandante, como se reconoce de manera expresa en la sentencia apelada, no hace sino reconocer - a pesar de la decisión inopinada e incongruente de denegar la demanda de reconvenición- de patentar el principio del **Non bis in ídem**, significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "**cosa juzgada**". Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (*non bis in ídem*).

Al decir de DE SANTO VICTOR, "**este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada**, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (*efecto negativo*); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (*efecto positivo*). La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (negrillas fuera del texto). (negrillas fuera del texto) (*El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500).

De igual modo, en Sentencia T-512, del 15 de julio de 1999 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL. "El principio conocido como "Non bis in ídem" (no dos veces sobre lo mismo), constituye el mismo principio de la Cosa Juzgada y también se aplica en el área civil".

De ahí, que el artículo 303 del CGP en su inciso 1o disponga:

**"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada** siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes" (Negrillas fuera del texto).

**11º)** Así las cosas, prevalece el título de dominio de MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN, por ser el mejor caracterizado. De este modo, debe **revocarse** la

parte recurrida en apelación de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención.

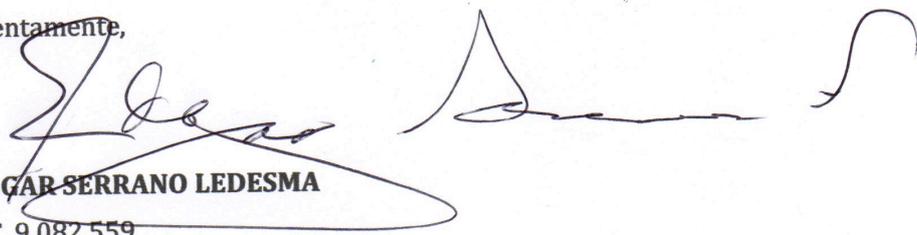
Mantener la sentencia apelada en la parte recurrida, sería perpetuar en un limbo jurídico los derechos de mi asistido. Y configuraría, por lo demás, una enorme denegación al acceso de la administración de justicia y la violación al debido proceso y de la cosa juzgada.

Agradezco la atención prestada y autorizo enviar notificación de las actuaciones a los siguientes correos electrónicos:

[edgaramin76@hotmail.com](mailto:edgaramin76@hotmail.com)

[martingdelarosa@hotmail.com](mailto:martingdelarosa@hotmail.com)

Atentamente,



**EDGAR SERRANO LEDESMA**

C.C. 9.082.559

T.P 14931 C. S. de la J.